

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre treinta (30) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DAMIAN FRANCISCO GALARZA
CHACON y otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: No. 500012333000-201500035-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

El Doctor **JAVIER DANILO LADINO CASTAÑEDA**, obrando en calidad de apoderado de los señores **IDALY CHACON GARCIA**, en nombre propio y en representación legal de la menor **DIANA MARCELA RODRIGUEZ CHACON**, **KAROL VIVIANA RODRIGUEZ CHACON** y **DAMIAN FRANCISCO GALARZA CHACON** presentan demanda de Reparación Directa en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria la falla del servicio por pésima tarea de investigación en el estudio de seguridad efectuado.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de admisión de la demanda, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos **provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

“**Artículo 157 Ley 1437 de 2011.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** (...)”

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)

La cuantía se determinará por el **valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella...” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda estimó la cuantía en los siguientes términos:

Perjuicio Material:

DAÑO EMERGENTE	\$ 124'000.000,00
LUCRO CESANTE	\$ 98'528.348,00

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores de daño material discriminando el daño emergente y el lucro cesante, en el presente caso para la fijación de la cuantía únicamente debe tenerse en cuenta la suma que corresponde al daño emergente por ser el de mayor valor es decir de **\$124'000.000,00**.

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2015 establecido mediante el **Decreto 2731 de diciembre de 2014**, fue de **\$644.350,00** en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de Reparación Directa presentado en el año 2015 es la que exceda de **\$322.175.000,00**, así las cosas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

De otro lado, el artículo 156, de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de **reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones**

administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)” (subrayado y negrillas fuera del texto)

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en Villavicencio, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en el presente asunto a al Doctor **JAVIER DANILO LADINO CASTAÑEDA** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folios del 19 al 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA NADRADE
Magistrada